5

JUSTIFICACION

DEL DECRETO SUPREMO,

QUE REBAXÓ LOS REDITOS DE CENSOS Y CAPELLANIAS.

Ea enim, quæ communiter omnibus, prosunt, iis, quæ specialiter quibusdam utilia sunt, præponimus. Authent. de restit. et ea que parit.



„ Considerando atentamente las utilidades que „ resultan á los Pueblos de la rebaxa de los „ reditos, dice el Genovesi (*), nos con- „ venceremos de que esta operacion egecutada „ sin respeto alguno al interés privado, es la „ mas sensata." En efecto, él demuestra la justicia y conveniencia con razones tan solidas, que lo que era problematico en tiempo de Lock, es hoy una verdad para los economistas y los que no lo son. A sus principios y reflexiones políticas se puede agregar otras deducidas de la Historia sagrada y profana. Con la luz de esta, vemos en las Republicas de Grecia y Roma subir ó baxar los intereses del dinero, segun las varias circunstancias en que se hallaban: vemos frecuentes quejas, tumultos y guerras intestinas, con que el Pueblo escaso de fundos y estos recargados, agoviado de deudas y tiranizado con usuras, pensó librarse de acreedores inhumanos; de allí los proyectos de comunidad de bienes, LL. agrarias

(*) Lecciones de Comercio part. 2· cap. 13.

y absolucion de deudores. En la Historia Sagrada leemos repetidos preceptos para que el Pueblo de Israel no recibiese intereses ó usuras de sus hermanos, sino de solo los extrangeros: leemos la celebridad del año Sabatico y del Jubileo, cuya memoria hace suspirar al hombre politico y religioso: por el Sabatico, que llegaba cada siete años, recuperaban su libertad los esclabos de origen hebreo, los frutos de las tierras eran comunes, se condonaban las deudas personales, y por las reales no se podia egecutar en aquel año. Por el del Jubileo, que venia de cincuenta en cincuenta años, ó despues de siete semanas de años, la libertad de los siervos era general, volvian á su antiguo dueño los bienes y heredades que se habian enagenado, y se extinguian las prendas é hipotecas. No es, pues, una novedad de modernos economistas disminuir los intereses, aliviar á los deudores, descargar la propiedad territorial, y declamar contra la amortizacion civil y eclesiastica. Solo Leyes dictadas en siglos barbaros, como la 4. 5. 6. 7. y 8. tit. 16. lib. 5. de las recopiladas de Castilla pudieron olvidar aquellos principios é instituciones, para declarar como siervo del acreedor al deudor insolvente, para sepultarle en una prision, cargarle al cuello una argolla de hierro gruesa como el dedo, hasta que diese fiador, y para imponerle otras penas aflictivas ó infamatorias.

Cuando el ciudadano despreocupado pasa de este bosquejo á considerar la filosofia politico-legal con que el Supremo Gobierno rebaxó los reditos de Censos, y Capellanias, no puede menos que admirarse del apurado empeño con que algunos succitan escrupulos, sobre las facultades del Supremo Poder secular para aquella rebaxa; como sino fuera condicion esencial al censo,

para que no sea usurario, el que decresca en proporcion de la ruina de los fundos; como si el redito variado algunas veces y fijado en otras por Leyes civíles, no pudiese alterarse por las mismas, segun los tiempos, necesidad y utilidades (*); como si pudiendo el Censualista y Capellan transar y condonar privadamente los reditos, no pudiese lo mismo el Legislador, que por derecho está facultado para disponer por Ley, cuanto los particulares por pacto ó convencion; como si los altos Poderes del Estado no debiesen *guardar siempre mas la pro-comunal del Pueblo que la suya misma*. *segun* la l. 9. tit. 1. part. 2.

Asi es, que á exepcion de uno ú otro sectario de arrugadas ideas, todos recibieron con aplauso el Supremo Decreto siguiente — „ El „ Director Supremo del Estado de acuerdo con „ el Excmo, Senado—Atendiendo á los incalcula- „ bles perjuicios y repetidas contribuciones que han „ sufrido los propietariarios de fundos rusticos y ur- „ banos de todo el Estado desde el año de 1813, por „ los males consiguientes á la guerra; y que los da- „ ños no recaen menos sobre estos propietarios que „ sobre los acreedores de Censos y Capellanias, „ asi por la dificultad de recaudar los reditos „ como por detrimentos que succesivamente van „ experimentando los predios; he venido en de- „ clarar, como declaro, que todos los deudores de „ reditos de Censos y Capellanias desde el cita- „ do año de 1813 hasta la fecha, satisfagan solo „ el tres por ciento, con la calidad de que se

---

(*) Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum statuta quandoque varientur humana, praesertim cum urgens necessitas. vel evidens utilitas idem exposcunt: quoniam ipse Deus ex iis, quae in veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in novo. (Concil. Lateran. sub. Innoc. III. in cap. *Non debet*. 8. de Consag. et Affin.

" egecute lo cubierto dentro de seis meses si-
" guientes á la publicacion de esta determinacion;
" con lo que se concilia el alivio del deudor
" en la rebaxa, y el mas pronto pago del acree-
" dor. Teniendo igualmente consideracion á que
" casi en todos los Pueblos de América se ha
" establecido la minoracion ó rebaxa de los re-
" ditos de Censos y Capellanias, siendo justo adop-
" tarlas en nuestro Estado con mas razon que
" en los demás, por militar razones mas pode-
" rosas por lo recargado de Capitales que se ha-
" llan los fondos de ambas clases; declaro: que
" en lo succesivo y con la calidad de por aho-
" ra, se reduzca el interés y reditos de los
" mencionados capitales á solo el cuatro por cien-
" to: pudiendo los poseedores de Censos y Ca-
" pellanias ocurrir al respectivo Diocesano, pa-
" ra que con proporcion á esta rebaxa se les mi-
" noren las pensiones de las imposiciones de
" aquellos Capitales. Palacio Directorial de San-
" tiago de Chile 13 de Noviembre de 1818 Ber-
" nardo O'Higgins—Joaquin de Echeverria.

Pero, á pesar de los fundamentos solidos con que exordia esta sancion Suprema, á pesar de que la rebaxa de un dos por ciento en los caidos insolutos solo aprovecha al deudor que pague dentro de seis meses, un eclesiastico (cuyo nombre omitimos en obsequio á su caracter, virtud y patriotismo) ocurrió al Supremo Gobierno exponiendo: que por el art. 13 tit. y cap. 1. de la Constitucion Provisoria, y por la l. 30. tit. 18. part. 3. se creía en derecho de reclamar contra la rebaxa de reditos: que si ella se funda en los gravamenes sufridos por los censatarios, ni todos se hallan en ese caso, ni han dejado de sufrirlos los Capellanes: que el dominio adquirido en los reditos, los ha hecho bienes eclesiasticos y estos no pueden enagenar-

se sino por los Prelados de la Iglesia con intervencion del Clero, como aparece de varias Leyes desde el Fuero Juzgo hasta el ultimo Codigo de Castilla: que si por el art. 9. tit. y cap. 1. de la Constitucion Provisoria, á ninguno se puede privar de sus bienes sino lo exige la defenza de la Patria, y aun en este caso—nunca con tropelias; la rebaxa de reditos va á ceder, no en beneficio de la Patria, sino de los propietarios; y en el hecho de no intervenir el Clero, se comete tropelia: que á esas disposiciones civíles es conforme el Tridentino en la ses. 22. capit. 11. de reformat. cuando excomulga y priva del Patronato á cualquiera individuo por mas condecorado que sea, si baxo algun color ó pretexto impide que los clerigos perciban las rentas destinadas á su sustento: que en fin cualquiera contribucion de los eclesiasticos debe asignarse y hacerse con anuncia del Prelado y Clero respetando sus fueros, como se respeta el de los seculares, para que asi no se desconceptúe el sistema Patrio. Su Excelencia pasó el memorial al Excmo. Senado, y se conformó con cuanto expuso en el siguiente

Oficio

Excmo. Señor— Quando V. E. de acuerdo con el Senado expidió el Supremo Decreto de 13 de Noviembre ultimo, rebaxando los reditos insolutos de Censos y obras pias del cinco al tres por ciento desde el año de 1813. y al cuatro en adelante, creyó el Senado que todos aplaudirían esta suprema providencia, tan justa como oportuna. Bien es verdad, que espiritus rutineros y genios que se complacen en censurar toda providencia en que no han tenido voz, ni voto, empezaron á susurrar escrupulos y dificultades; pero estas y aquellos parecian circunscribirse á la

ultima parte de la Suprema resolucion acordada sobre la reduccion de misas, halucinandose con una respuesta de la sagrada Congregacion de Cardenales interpretes del Concilio y con un Decreto de Urbano VIII que quitan esa facultad á los Obispos, reservandola á la Silla Apostolica; reservacion que no está en practica, y que no ha sido admitida por los Obispos, (1) como contraria al Tridentino, como taxativa de la autoridad economica que por derecho Divino tienen los Prelados en sus Diocesis y como exemptos de los abusos que la Congregacion y Urbano VIII. quisieron remediar.

Si pues, el Senado estaba persuadido del voto uniforme de la razon, de la justicia y conveniencia en favor de la rebaxa de los Censos, no ha podido leer sin disgusto la representacion del Presbitero D. N. que la contradice por sí solo, sin que lo coadyuven, ni autorizen los censualistas, el Clero, ó parte de él, como es de derecho; por que ningun particular es legitimo contradictor de providencias generales, como que á la Ley del *bien comun* se subordinan las del bien individual, cuya maxima habrá visto recomendada por Inocencio IV. Papa doctisimo y amante de la disciplina (2). La Ley 30 tit. 18. part. 3. con que intenta autorizar su personeria, es justamente la que en terminos presisos la excluye por su espiritu y letra. Habla de las cartas, rescriptos. y privilegios, que todo es lo mismo, dadas á peticion de algun individuo contra un Pueblo ó contra un particular. En el primer caso permite al Pueblo que suplique al rey. En el segundo solo se permite al particular, cu-

(1) Mostazo de caus. piis. tit 1. lib. 2. cap. 12. n. 4.
(2) Cap. Abbate § fin vers. *presertim*. de sent. et re jud. in 6.

ando con el rescripto se le despoja ó daña *sin razon é sin derecho*, esto es, cuando el rescripto no está motivado; y de aqui es, que limita la suplica del particular á que el rey *embíe decir la razon por que lo manda facer.* Pero el Presbitero reclamante aislado en su personeria, no está en el primer caso de la Ley, y aun menos en el segundo, por que el Supremo Decreto del 13 de Noviembre no ha sido pedido por un particular, no ha sido expedido sin razon ni derecho, ni dexa de estar bien motivado.

Estas observaciones podrian excusar otras de que es suceptible el recurso del Presbitero D. N.; pero se indicarán algunas que, dando mayor luz al punto presente, hagan palpables los falsos supuestos y equivocos con que procede.

El Presbitero recurrente aglomera Leyes y Canones para probar que V. E. ha introducido la hoz en mies agena, suponiendo que los reditos de sus Capellanias son bienes eclesiasticos. Sin que sea necesario hablar por ahora del origen y clases de estos, basta recordar la cedula de 10 de Abril de 1760 para convencer cuanto se ha equivocado. En una y otra se declara que el conocimiento de las demandas sobre los principales y reditos de Capellanias y obras pias, toca al Juez seglar y no al eclesiastico; „ por que el reyno „ de Jesu-Cristo fué y es espiritual, y no ha dado „ á sus Minitros derecho alguno sobre los bienes „ temporales; *por ser dichos reditos puramente „ profanos.* Asi el Supremo Decreto del 13 de Noviembre último, no ha sido transcendental á bienes eclesiasticos, y son inoportunas las declamaciones y citas de aquel recurso.

Esas cedulas ministran otra reflexion. Ya es fuera de duda que el conocimiento sobre principales y reditos de Capellanias es de la jurisdiccion laical; luego pudo V. E. aun prescindien-

do de su Suprema Magistratura, buscar en la rebaxa acordada un medio legal de cortar la multitud de pleitos entre censualistas y censuatarios, al modo que se practica en una *transacion* ó en aquella especie de concurso, que la Ley llama, *quita de acreedores*, cuya rebaxa se gradúa por el calculo prudencial del Juez qué conoce en él.

Como V, E. acordó con el Senado la rebaxa de Censos por los gravamenes que han sufrido y sufren los propietarios, se ha hecho un largo raciocinio para probar que en igual caso se han visto los censualistas. Pero, si todos saben que en esto ha habido una notable diferencia, nadie ignora que al Estado interesa el que los propietarios de predios rusticos y urbanos se pongan mas expeditos para las especulaciones mercantiles y rurales; como que la riqueza de un reyno está en razon directa de la de sus habitantes activos y contribuyentes, Á teniendo aun en esto un conocido interés los eclesiasticos por el mayor aumento de limosnas y obras pias: Que es demasiado publica y urgente la necesidad de dar impulso á los censuatarios agoviados, y para las publicas necesidades se puede hechar mano aun de los bienes de la Iglesia, que no lo son los eclesiasticos, como los comerciantes no son el comercio: Que Teologos y Canonistas están conformes en que el mejor uso de esos bienes es su invercion en los pobres, cuyo acto de misericordia prefiere al culto Divino: *misericordia quiero, y no sacrificio,* dixo el Salvador por San Mateo (3). Los propietarios de fundos acensuados están en ese caso con preferencia á los censualistas; por que es mas pobre no el que

(3) Cap. 9. v. 13.

tiene menos, sino el que necesita mas; *rico es*, decia el Ilmo, Palafox, *el que tiene poco sin obligaciones, y pobre el que tiene mucho con ellas.*

Continuando el Presbitero D. N. en el falso supuesto de que los reditos son bienes eclesiasticos, cita Leyes concordantes con un capitulo canonico, y se asila por ultimo del Tridentino para invalidar la rebaxa de los Censos, por que no se oyó al Prelado y Clero. Para cuando V. E. acuerde con el Senado el acto, que jamás llegue, de hechar mano de los bienes eclesiasticos, podrá excusar sus escrupulos el recurrente, si recuerda: Que las Leyés canonicas y conciliares no rigen en América con la generalidad y extencion que en la Europa (4): Que el Estado de Chile, desde que se constituyó independiente. ha revindicado, y V. E. exercita con mejor derecho el Patronazgo que aqui tenian los reyes de España, á que es consiguiente el Vicariato eclesiastico reconocido en estos aun sin la consecion de Alexandro VI. (5): Que por esta regalia puede V. E. arbitrar y disponer en materias eclesiasticas, como autorizado por la Silla Apostolica: Que el cap. 11 de reformat. ses. 22. del Tridentino no está recibido en el sentido que le dá. El sabio Cardenal de Luca en el discurso 23 que hizo sobre él, dice: que la circunspeccion y prudencia de la Curia Romana casi han dejado en desuso ese cap. y el 17 de la Bula de la Cena, que excomulga „ A los que usurpan jurisdicciones, re„ditos y proventos pertenecientes al Papa y á „ la Sede Apostolica ó á cualquiera personas ecle„siasticas. por razon de Iglesias, ó beneficios „ eclesiasticos; ó los secuestran sin expresa licen-

---

[4] Abreu *Vacantes de ind.* art. 2. part. 3. n 433.
(5) Id. art. 1. Part. IV. n. 140.

,, cia de quien para ello tubiere legitima facultad. ,,
Asi, solo ha quedado vigente para los que, sin hallarse revestidos de una autoridad Suprema, usurpan, detentan, y convierten en usos propios los bienes eclesiasticos: Que la Ley 9. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion Castellana autoriza á los reyes para tomar la plata y bienes de la Iglesia, sin que exija aprobacion, ni consulta del Pontifice, Obispo ó Clero; asi hemos visto, entre otros casos, el de la expulcion de los Jesuitas y ocupacion de sus temporalidades, *usando el rey*, dice la pracmatica sancion de 1767, *de la Suprema autoridad economica*, sin que le detubiese el que dos años antes había confirmado la Compañia Clemente XIII., ni esperase para ello aprobacion Pontificia; pues sabemos que hasta el año de 1773. no expidio Clemente XIII *la Bula* de extincion, es decir, seis ó siete años despues.

Las formalidades para la enagenacion y venta de los bienes eclesiasticos rigen solo dentro de su propia jurisdiccion, y aun es presisa aprobacion de la autoridad Suprema secular, que los reyes de España tenian delegada á la Camara; por esto en treinta de Abril de 1757. se desaprobó al Obispo de Segovia el que hubiese enagenado algunas posesiones de la Dignidad para construir casa episcopal, habiendo pedido licencia solamente al Pontifice y no á la Camara.

Los art. 9. y 13. tit. y cap. 1. de la Constitucion Provisoria lexos de favorecer el reclamo, justifican la rebaxa en los terminos en que se decretó; *fué un ratéo proporcionado á las facultades de cada individuo* censualista y censuatario, para que mas expedito esté al pago, y aquel al percibo, quedasen unos y otros en mejor aptitud de contribuir para la defenza de la Patria: fué cumplir la obligacion esencial *de aliviar la miseria de los desgraciados* proporcionan-

doles los caminos de la prosperidad.

En circunstancias inferiores á las nuestras, y cuando aun no estaba terminantemente declarado que los reditos de Capellanias son bienes temporales, se hizo igual rebaxa de Censos sin consulta del Pontifice, de Obispo, ni Clero por Felipe V. en Pracmatica de 12. de Febrero de 1705, para los reynos de Castilla y Leon: por Fernando VI. en Pracmatica de 9. de Julio de 1750. para la Corona de Aragon (6): y para la Ciudad de Lima por el virey Guirior. Igual la habria habido para Chile, si la Corte de España hubiese cuidado de sus medras, y no hubiera desoído en cedula de 21. de Abril de 1802. la fundada representacion del Procurador de este Ilustre Cabildo: si las Cortes de Cadiz, prodigas en privilegiar su Peninsula, y avaras con la América, no hubiesen descuidado acceder á la clamorosa suplica de los Diputados suplentes por Chile, leida en la ses. de 30. de Mayo de 1812 como descuidaron despues la del Diputado por la Intendencia de Truxillo el 15 de Julio de 1813.

De intento no ha querido hablar el Senado de aquellos felices tiempos en que, si los calices eran de madera, los sacerdotes eran de oro, segun exprecion de San Bonifacio: ni referir el origen de las rentas eclesiasticas, su objeto y aplicacion á los pobres, extencion de su inmunidad, ni de los 16. siglos en que los reyes de España dispusieron de ellos, sin venia del Pontifice, hasta el año de 1596. en que el sombrio Felipe II. retirado al Escorial, creyó expíar sus crimenes defiriendo á la Teara, y pidiendo un Brebe para continuar cobrando la renta de millones. Esta historia, en que abundan sabios escri-

(6) Aut. acord. 5. tit. 15. lib. 5. recop.

tores claustrales y mitrados, haría interminable la contestacion que V, E. espera. Por lo mismo se omite tambien detallar varios procedimientos de nuestros enemigos que solo se censuran, si nosotros los repetimos con mejor derecho y motivo; como cuando se ha pedido un claustro para cuartel, se nos acusa de irreligion, siendo asi que todos los Conventos de España y los de Chillan tubieron este destino poco ha, con el agregado de que el de recoletos servia tambien de Carcel, y no era otro el destino de la Catedral de Concepcion. En España y en Chillan, se tomaron por el Fisco los Diezmos, y principales de obras pias para hacernos la guerra. En España por ultimo, acabamos de ver exclaustrarse los Religiosos y abandonar los Curas sus feligresias para capitanear soldados, y venir contra nosotros alguno de los primeros entre los de Talavera, como hemos visto tambien á un Cura Bulnes y aun Balle merodeando y asesinando al frente desus guerrillas, y lo que es peor, á las Monjas agavilladas con Sanchez de grado ó por fuerza. Todo esto no se vitupera, por que es practicado por españoles, de aquellos que hicieron voto de matar doce Indios todos los dias en honor de los doce Apostoles; pero entre nosotros el mas minimo hecho de los insinuados excita escrupulos, anuncia censúras, y vaticína desconcepto del patrio sistema.

Reasumiendo lo expuesto, halla el Senado que el Presbitero D. N. carece de representacion legal para pedir reforma del Supremo Decreto de 13. de Noviembre: que procede equivocado en suponer que los reditos de Capellanias son cosa eclesiastica, cuando están declarados mere profanos, y como tales, sujetos al conocimiento del Juez séglar: que aunque sufra alguna diminucion en sus Capellanias por la rebaxa decretada, esta la exi-

je el bien del Estado, y el del Clero, por ser consiguiente la prosperidad de ambos á la riqueza de los propietarios: que las Leyes y Canones que cita, no son del caso, ni jamas se ha prohibido por ellas, ú otras, el que los reyes de España, cuyo patronazgo y vicariato ha reasumido V. E., arvitren, dispongan y hechen mano de las rentas eclesiasticas: que debia saber haberse practicado igual rebaxa de Censos en España y America y que mas desúsados procedimientos en lo eclesiastico hemos visto entre los mandatarios Españoles, sin que se les haya disputado sus facultades.

Si el Senado no se hallara informado de las virtudes civicas y eclesiasticas del Presbitero D. N.: sino conociera la notable diferencia que hay entre la equivocacion y el delito; pediria se le hiciese sentir la indignacion de V. E. y del Senado. Pero bastará desestimar su recurso, y hacerle entender se abstenga de otro igual en lo succesivo. Esta moderacion le será tambien nuevo y mas fuerte vinculo para prestar en adelante su obsequio á las decisiones supremas: le hará conocer cuanto dista un Gobierno despotico del liberal en que vive, pues que no puede ignorar la severa reprehencion que sufrió en el Consejo de España, adonde fué llamado, el Obispo de Cuenca, por haberse quejado amistosamente al confesor del rey en una carta privada, *que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, y atropellada en su inmunidad*, sin que le eximiesen de esa pena, ni su dignidad, ni sus virtudes, ni su sangre y relaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala del Senado Enero 29. de 1819.—*José Ignacio Cienfuegos*—*José Maria Villarreal* Secretario—Exmo. Señor Supremo Director del Estado,

DECRETO.

Santiago y Febrero 3: de 1819.

Conforme al Dictamen del Excmo. Senado, no ha lugar al recurso de suplica instruido por el Presbitero D. N. á quien se instruirá de dicho dictamen y especialmente de su ultimo capitulo. —*O'Higgins — Echeverria.*

La dignidad y firmeza con que ha procedido el Excmo. Senado, y esa concordia, hija del Cielo, con que el Supremo Gobierno entra en sus determinaciones, nos hacen esperar que la contradiccion jamás detendrá su marcha magestuosa en las reformas utiles, que medita. De otro modo ¿como un Estado, que de esclavo pasa á ser libre, de colonia abyecta á Republica respetable, podria sostener ni adelantar su rango? Diversos principios, leyes diversas, otras costumbres han de constituir el Gobierno; solo la Religion Santa se acomoda á sus varias formas, por que el Divino Fundador la instituyó para salvar á todos los hombres de las Naciones todas. Dia vendrá, y no está lexos, en que nuestro Clero por interés del Estado, de la Iglesia, y del suyo propio pida las reformas, que desearon inutilmente para la preocupada España el Obispo Manrique, el Canonigo Navarrete y tantos otros venerables eclesiasticos. Se reducirán entonces las Capellanias, como quiso el primero y mandó despues el Papa Inocencio XIII (*):

(*) En la Bula *Apostolici Ministerii* de 13. de Mayo de 1723: ,, Y por cuanto tenemos entendido que en los referidos reynos de España hay diferentes Beneficios, y Capellanias de Patronato eclesiastico, ó laical, sin renta alguna cierta, ó tan tenue que no llega á la mitad, ni á la tercera parte de la congrua necesaria para que puedan los Clerigos ascender

se cercenarán las rentas ó al menos el numero de ministros, como quisieron ambos en España, y una ley municipal en América (**). *Abiertos asi los canales de la prosperidad, uniones indisolubles aumentarán prodigiosamente la poblacion, que es de extrañar en un Reyno de vientres fecundos como el de Lia. La Agricultura será cual debe ser en un suelo mas rico por la feracidad de su superficie aun virgen, que por los*

á los Sagrados Ordenes; deseando ocurrir á los daños no leves, que de lo dicho se originan, establecemos, y mandamos, que los Obispos supriman luego al punto los Beneficios, y Capellanias, que no tienen renta alguna cierta. Y por lo que mira á otros Beneficios y Capellanias cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura, con motivo de adquirir derecho á alguno de dichos Beneficios, ó Capellanias. Y para que los derechos de Patronato queden ilesos, cuanto sea posible, será licito á los Patronos, tanto eclesiasticos como seglares, hacer los nombramientos de dichos Beneficios, y Capellanias, no como de Beneficios eclesiasticos, que piden en los nombrados Prima tonsura, sino como de Legados pios, y los nombrados, aunque no estén tonsurados, podrán poseerlos como tales Legados, con lá obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores."

He aquí lo que parece debe hacerse con las Capellanias, que por la rebaxa decretada no llenan la congrua: y he aquí tambien como estas y las que se proveen *jure devoluto* podrian recaer en los Catedraticos del Instituto Nacional.

(**) Fr. Angel Manrique, Obispo que fué de Badajoz, considerando los males politicos de España, y sus remedios, proponia en 1624. la *reduccion* de Capellenias, de eclesiasticos y de sus rentas, deduciendola de lo que prepondera el bien comun al particular. y del precepto de la limosna, que obliga á la Iglesia *á cercenar de la superfluidad en individuos, y aun de lo adquirido, para beneficiar el Estado.* Al año siguiente, es decir, en 1625 escribió Don Pedro Fernandez Navarrete su juicioso opusculo *Conservacion de Monarquías*, y en los Discursos 44, y 45 manifiesta los mismos deseos: „ con „ quitar dice, las licencias de decir misa en los oratorios par„ ticulares, se atenuara la muchedumbre de Clerigos, y se ex„ cusara el verlos ocupados en ministerios indecentes.... Pon„ gase el mismo Estado eclesiastico la reformacion, sin dar

tesoros de sus entrañas intactas. Los talleres extrangeros elavorarán aquí las primeras materias, sus artistas invitados por un Gobierno liberal vendrán á situarse como en el jardin de Eden y el nombre de Chile correrá de polo á polo á la par de su valor y abundancia: terra antiqua, pontens armis atque ubere glebæ. *Virg: Æneid. lib.* 1. *v.* 535.

El Editor.

,, lugar á que los políticos censuren su riqueza.... No debe-
,, mos admirarnos los eclesiasticos de que los seglares pon-
,, deren y exageren que está mui rico el Estado clerical,
,, estando el secular atenuado y pobre.... Dicen que teniendo
,, abierta la puerta para recibir dadivas, está cerrada al dar
,, y enagenar cosa alguna de las que reciben: y que con lo
,, que la muerte de tantos fieles les acarrea cada dia para
,, fundaciones de aniversarios y Capellanias [cuyas dotacio-
,, nes jamas vuelven al estado secular] es forzoso que este
,, quede atenuado y enervado de hacienda, y que solo sea
,, colono ó inquilino del eclesiastico.... No pareciera mal que
,, algunas de las Iglesias Catedrales, y algunos Conventos que
,, se hallan con suficientes dotaciones de Capellanias y ani-
,, versarios... desecharan algunas."

¿Que habrian dicho estos eclesiasticos virtuosos é ilustrados, si hubiesen vivido en los ultimos tiempos? Por el Censo de la poblacion de 1787, nota Jovellanos, que el número de eclesiasticos funcionarios era de 34360, y el de los libres y sin funciones 35844. Cabarrus abre el Censo de 1788, y halla 15000. parrocos, 47000, beneficiados, y 48000. religiosos.

Fuese por evitar igual superabundancia en América, ó por mandar á ella el sobrante de eclesiasticos de España, ó, mas bien, para que con el tiempo hasta los Curas y Capellanes nos viniesen de allá, se encargaria á los Prelados por la Ley municipal 4. tit. 7. lib. 1, *excusen ordenar tantos Clerigos como ordenan*, baxo el velo de *que asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respecto al Estado eclesiastico y buen gobierno.*

IMPRENTA DE GOBIERNO.